

Señor

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TENA CUNDINAMARCA.**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO  
RADICACIÓN  
DEMANDANTE  
DEMANDADA**

**VERBAL SUMARIO.  
NÚMERO 2022-00248.  
LUZ MARINA SUSATAMA RAMÍREZ.  
ANITA RAMÍREZ ORTEGA.**

Como apoderado judicial del extremo activo en el asunto de la referencia, en el término signado en el artículo 318 del Código General del Proceso; en concordancia con el canon 391 ibídem; con este escrito interpongo recurso de **REPOSICION** en contra del auto admisorio de la demanda, adiado en veintiséis (26) de octubre último, remedio procesal interpuesto dentro del lapso de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada Anita Ramírez Ortega recibió notificación personal de dicho proveído el viernes cuatro de los cursantes mes y año, recurso que edifico con la proposición de la EXCEPCION PREVIA a que se contrae el artículo 100.5 del Código General del Proceso; denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, amparado también en lo que al efecto enseña el canon 391 del enjuiciamiento civil vigente que reseña que “los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda “, todo lo cual, de lograr el triunfo deseado, puede conducir a que dicho dictado judicial, se **REVOQUE** esto es, se **INADMITA** el escrito génesis para que se subsanen los yerros que advierto o se rechace de plano la prenombrada demanda.

El ataque frontal a dicho proveído estriba en que, a mi juicio, atenedos a lo previsto en el artículo 82. 7 y 9 de la Ley 1564 de 12

El ataque frontal a dicho proveído estriba en que, a mi juicio, ateniéndose a lo previsto en el artículo 82. 7 y 9 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, la demanda con la cual se promueve esta acción civil **carece del juramento estimatorio y no se demuestra fehacientemente, con documento idóneo, la cuantía del proceso, requisito necesario para determinar competencia y trámite a seguir.**

Es que, por sabido se tiene, que el juramento estimatorio a que hace referencia el artículo 206 del Código General del Proceso, es la afirmación, bajo la gravedad del juramento, con la cual se da valor a una pretensión de condena de carácter patrimonial, sea esta indemnización, compensación, mejora o fruto, sin dejar de lado que el canon 82 de la preceptiva antedicha, **lo considera como requisito esencial de la demanda,** cartapacio que debe contener, por expreso mandato legal, el valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, debidamente totalizados, enunciando las razones que se tienen para cada uno de esos valores, expresándolos con precisión y claridad, siendo necesario aclarar que esa estimación debe ser supremamente razonada y los valores no pueden ser excesivos, por cuanto, de ello ocurrir, quien lo presenta está expuesto a las sanciones que establece esa norma cuando de esta manera se procede.

El Profesor Briceño Sierra al respecto enseña:

**“El juramento estimatorio es el que se defiere con el fin de determinar la cuantía del daño sobre cuyo resarcimiento versa el juicio. “.**

Aquí se observa que ese documento no ha sido aportado con la demanda.

Desde otra arista, avizoro que para demostrar la cuantía del proceso y proceder a determinar competencia y trámite a la demanda, el actor acompañó con el escrito génesis una simple certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio

de Tena Cundinamarca, dentro de la cual consta el avalúo del predio objeto de reivindicación, **documento no competente para estos fines, pues, en mi concepto, la cuantía se determina acompañando un Certificado Especial de Catastro que expide la Agencia Catastral de Cundinamarca,** máxima autoridad del país en esta materia, instrumento que sujeta la inscripción catastral del predio o mejora, indicando además de la información básica, la encuesta contenida en la ficha predial, como son sus linderos, datos, jurisdicción, zonas geoeconómicas, avalúos anteriores y actuales, clasificación de las construcciones existentes, áreas de terreno y construcciones.

Ese documento lo respalda el artículo 2.2.2.6.2 del Decreto 148 del 4 de febrero de 2020.

La ausencia de tal pliego vulnera los ritos del canon 82.9 del Código General del Proceso.

Ahora bien. En lo concerniente con las excepciones previas, se ha destacado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a optimizar el procedimiento para que se avance sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando, incluso, a ponerle fin a la actuación, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten depuración.

Ese dispositivo busca que el demandado, desde un primer momento, exteriorice las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, corregidas las anormalidades, se perfeccione sobre bases de absoluta firmeza.

Y, en punto a la excepción de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, procede en dos supuestos:

1.- Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 *ibídem*, y

2.-Cuando el libelo sujeta una indebida o contradictoria acumulación de pretensiones.

*Es que, frente a los requisitos de la demanda, toda aquella que se promueva debe reunir, a voces del canon 82 de la preceptiva en cita, el juramento estimatorio, cuando sea necesario y se debe demostrar, por medios eficientes, la cuantía de la acción encaminada a estipular competencia y tramite.*

*Bajo tal derrotero, de una simple ojeada a la demanda en crónica, se tiene que esta fue iniciada sin haberse aportado el juramento estimatorio, necesario para estos fines, brillando también, por su ausencia, el pliego apto que demuestre cuantía de la acción.*

*Al respecto nuestro máximo Tribunal de Justicia enseña:*

***“El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.***

*Aquí, el no acompañamiento al libelo de esos documentos, constituye un defecto grave y relevante, pues si se solicita el pago de unos frutos civiles, para su reconocimiento el artículo 206 del Código General del Proceso, establece la obligatoriedad de acompañar con el escrito introductor el juramento estimatorio y, al propio tiempo, para estimar cuantía del proceso, competencia y tramite, se exige la presentación de documento eficiente, que a mi juicio, no es otro que el Certificado Especial de Catastro, no la simple certificación de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tena Cundinamarca, que es el pliego que se adosa al libelo en demostración del avalúo catastral..*

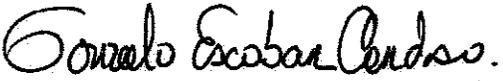
Finalmente, a lo ya dicho he de sumar que observo que la demandante, hace caso omiso a las previsiones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no está demostrado que, en razón a desconocer el canal digital del extremo demandado, le haya enviado por medio físico copia de la demanda y sus anexos.

Esas omisiones, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, numerales 1 y 2, traen como nefasta consecuencia la **INADMISION** de la demanda por no reunir los requisitos formales y no adosar los anexos que ordena la ley.

En resumen, en mi razonamiento, como obligada consecuencia se concluye que el recurso de **REPOSICION** interpuesto en la forma señalada por el artículo 391 y bajo el ropaje de la formulación de pliego exceptivo previo, y en el término indicado en el canon 318 del Código General del Proceso, está llamado a su triunfo, como lo pido con este escrito que vierte mi posición de cara a lo que anteladamente he narrado.

Por lo mismo, díguese Señor Juez imprimirle el trámite pertinente a este remedio procesal, que busca enderezar la demanda ante los yerros advertidos.

Del Señor Juez con respeto,

  
**GONZALO ESCOBAR CARDOSO**  
**C.C. No. 3.073.224 La Mesa Cund.**  
**T.P. No. 33.461 del C. S., de la J.**

**Negrillas y subrayas intencionales son mías.**

**ANEXO: Poder para actuar.**

**Señor**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENA CUNDINAMARCA.**

**E. S. D.**

<b>REF:</b>	<b>PROCESO</b>	<b>REIVINDICATORIO VERBAL SUMARIO.</b>
	<b>RADICACIÓN</b>	<b>No. 2022-00248.</b>
	<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MARINA SUSATAMA RAMÍREZ.</b>
	<b>DEMANDADA</b>	<b>ANITA RAMÍREZ ORTEGA.</b>

**ANITA RAMIREZ ORTEGA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta población, titular de la cedula de ciudadanía número 20.989.554 documento de identidad expedido en Tena Cundinamarca, con teléfono celular de contacto número 3125295912, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a **GONZALO ESCOBAR CARDOSO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.073.224 documento de identidad expedido en la ciudad de La Mesa Cundinamarca y tarjeta profesional número 33.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **CONTESTE** la demanda de la referencia y **ASUMA** la defensa de mis intereses a lo largo de toda la actuación, acudiendo a la normatividad que orienta esta materia; lo anterior en defensa de mis intereses patrimoniales y en la forma y términos que el togado considere deba asumir este encargo

Mi apoderado, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, está ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir este poder, presentar escritos, firmar en mi nombre documentos que sean de rigor con este propósito, interponer recursos, adosar documentos, pedir y retirar copias y todo cuanto en derecho sea procedente con este propósito.

*Para acatar lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, informo que la dirección electrónica de mi apoderado es [gescobar56@hotmail.com](mailto:gescobar56@hotmail.com) la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y su teléfono celular de contacto número 3194142579.*

*De otro lado, entiendo cabalmente los alcances que trae consigo el otorgamiento de este poder, extendido de manera por demás libre y espontánea.*

*Consecuencialmente, sírvase reconocerle personería.*

*Señor Juez, respetuosamente,*

*Anita Ramirez Ortega*  
**ANITA RAMIREZ ORTEGA.**  
**C. C. No. 20.989.554 Tena Cund.**

*Acepto el poder otorgado,*

*Gonzalo Escobar Cardoso.*  
**GONZALO ESCOBAR CARDOSO**  
**C.C. No. 3.073.224 La Mesa Cund.**  
**T.P. No. 33.461 del C. S. de la J.**

**REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2022-00248**

Gonzalo Escobar <gescobar56@hotmail.com>

Jue 10/11/2022 8:43 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tena <jprmpaltena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. Comedidamente presento al despacho RECURSO DE REPOSICION, dentro del expediente de la referencia. GONZALO ESCOBAR CARDOSO, C.C. No. 3.073.224 de La Mesa Cundinamarca, T.P. No. 33.461 del C.S. de la j.